



¿Sabes qué leyes amparan al ecosistema páramo?

Constitución de la República del Ecuador – 2008

La Constitución establece que el Estado Central, tiene competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas, los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, la biodiversidad y los recursos forestales (Artículo 261). Además, el Estado tiene la responsabilidad de regular la conservación, manejo y uso de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre los que se encuentran los páramos (Artículo 406).

Código Orgánico del Ambiente (COA) – 2017

De acuerdo al COA, las áreas que contengan ecosistemas frágiles y amenazados, como los páramos, serán declaradas por el Ministerio de Ambiente como áreas protegidas (Artículo 40). Al ser parte del Patrimonio Forestal Nacional, el Ministerio del Ambiente es la entidad a cargo de su regulación, control y gestión (Artículo 89).

El COA define a la conservación del páramo como de interés público, prohibiendo su daño, tala y cambio de uso de suelo. Por ello, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades serán partícipes de su cuidado y comunicarán a la autoridad competente sobre su afectación (Artículo 99).

El manejo sostenible de los ecosistemas frágiles y amenazados es parte del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Artículo 5). Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se deberá tomar en cuenta sus características de regulación hídrica, aspectos ecológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos. Los GADs provinciales o municipales establecerán programas y proyectos para apoyar a la conservación del páramo, bajo los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente (Artículo 100).

La Ley establece que, en páramos intervenidos (donde se realizan actividades agrarias), el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca estará a cargo de realizar el plan de manejo y conservación. En páramos no intervenidos, le corresponde al Ministerio de Ambiente, en coordinación con los GADs provinciales o municipales, fomentar la conservación del páramo, para lo cual deben contar con la participación de actores sociales, comunidades, pueblos y nacionalidades (Artículo 101).

Para la elaboración de planes e instrumentos de conservación y manejo del páramo, se puede establecer áreas voluntarias de conservación (comunitarias y privadas), y zonas de amortiguamiento. También se promoverá el desarrollo de actividades productivas sostenibles, ecoturísticas, de restauración, control, vigilancia y monitoreo (Artículo 103).

La quema, destrucción o afectación a ecosistemas frágiles como páramos, constituye una infracción muy grave (Artículo 318) para la cual se estipulan sanciones como multas y decomisos.

Código Orgánico Integral Penal (COIP) – 2014

El COIP define como delitos contra la biodiversidad: la invasión a ecosistemas frágiles, y la provocación directa o indirecta de incendios forestales en bosques nativos o páramos. Entre las sanciones por estos delitos está la pena privativa de libertad, que se define según la gravedad de las afectaciones a la biodiversidad y a las personas.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (LOTRTA) – 2016

En su Artículo 50, la LOTRTA estipula la limitación del avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles y amenazados, como los páramos, aunque se respetarán los asentamientos y las actividades agrarias ya existentes en estas zonas. Aquellas personas que son parte de la agricultura familiar de subsistencia que tengan predios en estas áreas, deben realizar actividades que se enmarquen en un plan de manejo zonal formulado por el Ministerio de Agricultura, dentro de un proceso participativo comunitario. Las actividades agrarias que estén dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas cumplirán la normativa establecida por el Ministerio de Ambiente.

Además, se prohíbe el cambio de uso de las tierras rurales destinadas a la conservación. Tampoco se permitirá el avance de la frontera agrícola en los páramos no intervenidos ubicados sobre los 3300 m.s.n.m., ni en áreas naturales protegidas, territorios con alta biodiversidad o que brinden servicios ambientales.

BIBLIOGRAFÍA:

- Código Orgánico del Ambiente. (2017). Recuperado de http://www.ambiente.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Artículo 406 [Título IV]. Recuperado de <https://www.turismo.gob.ec/wpcontent/uploads/2016/02/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (2016). Recuperado de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales.pdf>